



Resolución Sub Gerencial

Nº 042/ -2015-GRA/GRTC-SGTT

El Sub Gerente de Transporte Terrestre de la Gerencia Regional de Transportes y Comunicaciones del Gobierno Regional – Arequipa;

VISTOS:

El Expediente de Registro Nº 56897-2015 de fecha 16 de julio del 2015, donde la Empresa PULL PERU AREQUIPA SAC., en adelante el administrado, efectúa los descargos respecto al acta de control Nº 000327-2015, de fecha 22 de junio del 2015, registro Nº 50164-2015, por infracción al Reglamento Nacional de Administración de Transportes, aprobada por Decreto Supremo Nº.017-2009.MTC (RNAT), notificación Nº 042-2015-GRA/GRTC-SGTT-ATI., e informe Nº 058-2015-GRT-SGTT-ATI-fise., emitido por el Área de fiscalización; y

CONSIDERANDO:

Que, de conformidad al artículo 10º del Reglamento Nacional de Administración de Transporte, aprobado mediante Decreto Supremo Nº 017-2009-MTC, en adelante el Reglamento, establece que la Sub Gerencia de Transporte Terrestre es el Órgano Competente para realizar las acciones fiscalizadoras del Servicio de Transporte Interprovincial de personas y transporte de mercancías dentro de la jurisdicción, mediante las acciones de supervisión, detección de infracciones, imposición de sanciones y ejecución de las mismas, por incumplimiento de las normas o disposiciones que regulan dicho servicio.

Que, el artículo precedente es concordante con lo dispuesto en el numeral 117.1 del artículo 117, del precitado Reglamento, modificado por D.S. 006-2010-MTC, en el cual se señala que corresponde a la autoridad competente o al Órgano de Línea el inicio y conocimiento del procedimiento sancionador por infracciones e incumplimientos en que incurran el transportista, el propietario del vehículo y/o conductor del servicio de transporte, los generadores de carga y los titulares de infraestructura complementaria de transporte.

Que, con referencia al marco legal aludido, y atendiendo el caso materia de pronunciamiento, debe tomarse en consideración el numeral 117.2 del artículo 117º del mismo reglamento, que establece que el procedimiento sancionador se genera: 117.2.1. Por iniciativa de la propia autoridad competente o el órgano de línea. En ese sentido, dicha atribución corresponde al Área de fiscalización de la Sub Gerencia de Transporte Terrestre. El numeral 118.1 del artículo 118º, del mismo marco legal señala, que el procedimiento se inicia en cualquiera de los siguientes casos: 118.1.1 Por el levantamiento de un Acta de Control en la que consten las presuntas infracciones cometidas por el transportista, y otros requisitos exigidos por la Ley Nº 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General;

Que, en el caso materia de autos, el día 22 de junio del 2015, se realizó un operativo de verificación del cumplimiento o violación de las Normas de Tránsito, para el control y fiscalización del Transporte de Pasajeros, efectuado por Inspectores de la Gerencia Regional de Transportes y Comunicaciones y la Policía Nacional del Perú. Que en la secuencia del operativo ha sido intervenido el vehículo de placa de rodaje V9A-969 de propiedad de PULL PERU AREQUIPA SAC., que cubría la ruta regional Mollendo-Arequipa, conducido por Eusebio Soto Suca, levantándose el Acta de Control Nº 000327-2015, donde se tipifica la siguiente infracción:

CÓDIGO	INFRACCIÓN	CALIFICACIÓN	CONSECUENCIA	MEDIDAS PREVENTIVAS
S.5.a	INFRACCIÓN DEL TRANSPORTISTA Permitir que se transporte usuarios que excedan el número de asientos indicado por el fabricante conforme lo establecido en el numeral 42.1.21 del D.S 017-2009-MTC	Muy Grave	Multa de 0.5 de la UIT S/. 1925 00	<u>En forma sucesiva:</u> Interrupción del viaje. Retención del vehículo. Internamiento del vehículo.

Que, el artículo 122º del reglamento nacional de administración de transporte establece que: el presunto infractor tendrá un plazo de cinco días (05) hábiles contados a partir de la recepción de la notificación, para la presentación de los descargos, pudiendo además ofrecer los medios probatorios que sean necesarios para acreditar los hechos alegados a su favor; siendo que en el presente caso

Que, en tal sentido la gerente de la Empresa PULL PERU AREQUIPA SAC., don Miguel Ángel Pérez Llerena, estando dentro del plazo legal establecido, presenta un escrito de descargo con registro Nº 56897 de fecha 16 de julio del 2015, donde manifiesta en su petitorio, la infracción detectada en el acta de control es correcto por qué no se pueden transportar personas al número mayor de asientos indicado por el fabricante, manifiesta que de ninguna manera la Empresa Pull Perú Arequipa SAC., puede pagar dicha infracción, por que el vehículo de placa de rodaje V9A-969, fue dado de baja en la ruta Arequipa Mollendo y viceversa, indica que se ha comunicado a la Sub Gerencia de Transportes, que dicho vehículo ya no es propiedad de la empresa y ya no está habilitado, agrega que con expediente de registro Nº 36682 de fecha 08 de mayo del 2015, ingresado por trámite documentario, se solicitó la baja del vehículo V9A-969, y el acta de control fue levantada el 22 de mayo del 2015, por lo que solicita dejar sin efecto el acta de control Nº 000327, adjunta al expediente fotocopia de la solicitud de baja, como medio probatorio;



Resolución Sub Gerencial

Nº 0421 -2015-GRA/GRTC-SGTT

Que, el artículo 67º del D.S 017-2009-MTC., establece La Obligación de comunicar la transferencia de vehículos habilitados.- El transportista autorizado está obligado a comunicar a la autoridad competente la transferencia de la propiedad o extinción de la titularidad que ejerce sobre el vehículo, para la conclusión de la habilitación vehicular y su retiro del registro correspondiente, (...). En todos los casos de transferencia vehicular, el transportista transferente está obligado a retirar, eliminar o alterar signo, inscripción y/o elemento identificatorio, colocado en el vehículo, siendo que en el presente caso, en cumplimiento a lo señalado líneas arriba, efectivamente el administrado solicitó antes del levantamiento del acta de control, la baja del vehículo de placa de rodaje V9A-969 de la flota vehicular de la empresa, expresada en el expediente de solicitud de baja de registro N° 36682-2015, ingresado por mesa de partes el día 08 de mayo del 2015, al haberse cumplido con lo establecido en el RNAT, su valoración de fondo del contenido del acta de control N° 000327-2015 resulta irrelevante, toda vez que el vehículo intervenido ya no cuenta con autorización para prestar el servicio de transporte de personas, por lo que no correspondía tipificar la infracción de código S.5.a;

Que, conforme al literal 1.11 del artículo IV título preliminar de la Ley 27444, establece el Principio de verdad material, precisándose que: "En el procedimiento, la autoridad administrativa competente deberá verificar plenamente los hechos que sirven de motivo a sus decisiones, para lo cual deberá adoptar todas las medidas probatorias necesarias autorizadas por la ley (...)"

Que, del análisis al expediente de registro N° 56897-2015 y habiéndose valorado la documentación obrante, se determina que la empresa PULL PERU AREQUIPA SAC., cumplió con lo establecido en el artículo 67º del D.S. 017-2009-MTC, por tanto queda acreditado que el vehículo de placa de rodaje V9A-969 no forma parte de la flota vehicular del administrado, conforme se desprende del expediente de registro 36682-2015 en el que se solicita la baja de la unidad vehicular. En consecuencia *procede declarar fundado el escrito de descargo presentado por el administrado, respecto al Acta de Control N° 000327-2015, debiéndose dictar la medida de archivo definitivo del procedimiento administrativo sancionador, conforme a ley;*

Que, estando a lo opinado mediante informe técnico N° 058-2015 GRT-SGTT-ATI-fisc., emitido por el Área de fiscalización de Transporte Interprovincial, y de conformidad con las disposiciones contenidas en el Reglamento Nacional de Transportes, aprobado por Decreto Supremo N° 017-2009-MTC y sus modificatorias, Ley 27444 del Procedimiento administrativo General, y en uso de las facultades conferidas por la Resolución Ejecutiva Presidencial N° 049-2015-GRA/PR.

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO.- DECLARAR FUNDADO el expediente de descargo de registro 56897 de fecha 16 de julio del 2015, presentado por don Miguel Ángel Pérez Llerena, representante legal de la **EMPRESA PULL PERU AREQUIPA SAC.**, respecto al Acta de Control N° 000327-2015, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTICULO SEGUNDO.- Archívese el presente Procedimiento Administrativo Sancionador por conclusión del mismo.

ARTICULO TERCERO.- Encargar la notificación de la presente resolución al Área de Transporte Interprovincial.

Dada en la Sede de la Sub Gerencia de Transporte Terrestre del Gobierno Regional – Arequipa a los **05 AGO 2015**

REGÍSTRESE Y COMUNÍQUESE

GERENCIA REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES
H. Jimmy Ojeda Arica
SUB GERENTE DE TRANSPORTE TERRESTRE
AREQUIPA